



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 23 de noviembre del 2022, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de División de Honor Juvenil, celebrado el 20 de noviembre del 2022, entre los clubes Union Deportiva Logroñes y C.F. Gazte Berriak Ansoain, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

UNION DEPORTIVA LOGROÑES

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

1ª Amonestación a **D. Alejandro Sodupe Leon**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

4ª Amonestación a **D. Angel Muro Garcia**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

C.F. GAZTE BERRIAK ANSOAIN

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

2ª Amonestación a **D. Eric Mawuli Galokpo Gally**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas. (124)

Suspender por 2 partidos a **D. Alejandro Garisoain Alonso**, en virtud del artículo/s 124 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el CLUB GAZTE BERRIAK, este Juez Disciplinario considera:





Resolución de Competición

Primero. - El Club Gazte Berriak ha formulado alegaciones con relación al acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la expulsión de su entrenador Alejandro Garisoain Alonso.

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

- *C.F. Gazte Berriak Ansoain: En el minuto 90, el técnico Alejandro Garisoain Alonso (Entrenador) fue expulsado por el siguiente motivo: Dirigirse a mí desde el banquillo en los siguientes términos: "eres un protagonista", una vez había finalizado el partido y estando aún en el terreno de juego. Todo ello a instancias de mi asistente número 1. Debido a un fallo con los intercomunicadores no muestro la tarjeta en el campo e informamos de la expulsión al delegado de su equipo en vestuarios."*

Se hace constar en las alegaciones que, como puede apreciarse en la prueba videográfica aportada cuando el árbitro pita el final del encuentro, el conjunto arbitral se junta a mucha distancia el banquillo visitante, donde se puede apreciar que su entrenador permanece agachado durante un tiempo de diez minutos retirándose el último a los vestuarios. El club manifiesta que quien profirió la frase recogida en el apartado incidencias pudo ser otra persona, pues indican que Alejandro Garisoain Alonso no cruzó declaraciones con el colegiado. Por ello, solicita el club alegante que se acuerde dejar sin efecto la expulsión de su entrenador.

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas "*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*". Y añade que, "*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*". Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que "*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*".

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas, es decir que a los órganos disciplinarios les está vedado aplicar o interpretar las reglas del juego.





Resolución de Competición

Tercero. – El Club Gazte Berriak manifiesta en su escrito de alegaciones que, en base a la prueba videográfica aportada, se constata la existencia de un error en la redacción del acta del partido con relación a la expulsión directa de su entrenador Alejandro Garisoain Alonso, ya que, en su opinión los hechos reflejados en el acta y que motivaron su expulsión no se produjeron.

Este Juez Disciplinario Único, una vez estudiadas las alegaciones y vistas las imágenes aportadas por el club alegante, no puede atender la solicitud de dejar sin efecto la tarjeta roja mostrada a su entrenador, pues en la prueba videográfica presentada no queda acreditado el error en la redacción que manifiestan se produjo, y por tanto, no puede quedar desvirtuada la presunción de veracidad del acta arbitral del encuentro, desestimando en consecuencia las alegaciones presentadas por el Club Gazte Berriak.

Consiguientemente, se ha de considerar a Alejandro Garisoain Alonso como autor de la infracción tipificada en el artículo 124 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción mínima de dos partidos de suspensión y la multa accesoria correspondiente, al realizar una desconsideración hacia el árbitro.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

